

310.53

Exp No. 1114 del 29 de diciembre de 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **0243**

(18 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, para verificar el cumplimiento de los deberes estipulados en la Resolución No. 0981 del 23 de octubre de 2015, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas a la empresa INVERSIONES JAIBU S.A.S., identificada con el Nit No. 900.138.756-8, rindió el informe de visita No. 0005 del 16 de febrero de 2017 y el Informe de Seguimiento de fecha 1° de marzo de 2017. De este último pudo verificar lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita se encontraba apagado.
- El pozo no tiene instalado el grifo para la toma de muestras, como tampoco medidor de caudal acumulativo.
- El pozo se encuentra dentro de un registro en concreto de aproximadamente 0.6 x 0.6 metros, el cual sirve como cerramiento perimetral.
- El pozo tiene instalado una bomba sumergible con tubería de succión y descarga de 1 ½" en P.V.C, el agua es llevada a dos tanques elevados de 20 m³ cada uno.
(...)

Revisado el expediente 069 de 14 de noviembre de 2013, se observa que la empresa INVERSIONES JAIBU S.A.S, no ha reportado los caudales y volúmenes explotados a través del pozo 43-IV-C-PP-01 (Numeral 4.9 del artículo cuarto de la resolución 0981 de 23 de octubre de 2015). De igual forma no ha reportado la información concerniente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (numeral 4.12 del artículo cuarto de la resolución en cita), así como como tampoco ha presentado los análisis solicitados en el numeral 4.13."

Que, en mérito de lo anterior, mediante el Auto No. 3676 del 12 de diciembre de 2017, se ordenó el desglose del expediente No. 069 del 14 de noviembre de 2013, dados los presuntos incumplimientos a la concesión otorgada a la empresa INVERSIONES JAIBU S.A.S.

Que, en virtud de lo anterior, se abrió expediente de infracción separado No. 1114 del 29 de diciembre de 2017.

Que, mediante Auto No. 0498 del 12 de mayo de 2020, se inició proceso sancionatorio ambiental contra INVERSIONES JAIBU S.A.S. identificado con Nit No. 900.138.756-8.

Que, de acuerdo al Informe de Infracción Ambiental Prevista No. 0335 del 20 de septiembre de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, pudo corroborar lo siguiente:



310.53
Exp No. 1114 del 29 de diciembre de 2017
Infracción



El ambiente
es de todos
Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(18 FEB 2022)

No 0243

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

(...)

En dicha visita se pudo observar lo siguiente:

- En el momento de la vista el pozo se encuentra activo y apagado.
- No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.
- No tiene instalado macromedidor acumulativo.
- El pozo se encentra dentro de un registro en concreto, usado como cerramiento perimetral.
- Tiene instalado una bomba sumergible con tubería de Succión y descarga de 1 y en PVC, el agua es llevada a dos tanques elevados de 20 M3 cada uno.

Revisada la base de datos del Sistema de Información para la Gestión del Recurso Hídrico Subterráneo, SIGAS, de la Oficina de aguas de CARSUCRE, este pozo inicio el proceso de renovación de la concesión de aguas subterráneas para el año 2020, cumpliendo con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015; en relación al Auto No 0357 del 06 de mayo de 2021 el cual solicita realizar informe de infracción prevista teniendo en cuenta el informe de visita del 01 de marzo 2017 en seguimiento a la Resolución No 0981 del 21 de octubre de 2015.

(...)

Actualmente la empresa Inversiones Jaibu S.A.S. se encuentra OPERANDO POZO, tal como Consta en la Solicitud de Prórroga de la Concesión de Aguas Subterráneas; se puede constatar que el pozo ESTÁ ACTIVO. A la fecha La empresa Inversiones Jaibu S.A.S presentó la documentación del PUEAA y análisis fisicoquímicos y bacteriológicos.

(...)

4. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES AMBIENTALES:

CONSIDERACIONES EN LA DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO		OBSERVACIONES		
Fecha inicio infracción:		24 de enero de 2017		
Fecha terminación infracción:		La afectación fue subsanada		
Duración:				
Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de protección		
		B1	B2	B3
A1	Incumplimiento de la Resolución 0981 del 23 de octubre de 2015, en su artículo cuarto en sus numerales 4.8, 4.9, 4.12, y 4.13.	Agua subterránea	Calidad	
JUSTIFICACIÓN				
En diferentes ocasiones como consta en el expediente de infracción No 1114 de 29 de diciembre de 2017 y del expediente 069 del 14 de noviembre de 2013, la oficina de aguas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE manifestó a la Secretaria,				

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº**

0243

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

General, que el infractor debía hacer la respectiva presentación de información relacionada con el artículo cuarto de la Resolución No 0981 del 23 de octubre de 2015, frente a lo cual la empresa Inversiones Jaibu S.AS, no dio cumplimiento, para lo cual debió atender:

- Caracterización fisicoquímica y microbiológica con la cual se pueda conocer la calidad de agua que se encuentra captando, y la posible afectación del recurso hídrico por la contaminación de este.
- Instalación del medidor de caudal acumulativo y grifo para la toma de muestras.
- Reporte trimestral de los caudales y volúmenes de agua explotados.
- Presentación del programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, el cual es un instrumento de planificación que permite al usuario proyectar sus consumos de manera sostenible y eficiente, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por CARSUCRE: de igual manera es una herramienta de seguimiento y monitoreo que tiene la autoridad ambiental para medir en el horizonte del programa, el cumplimiento de las metas e indicadores propuestos, para una adecuada planeación en el uso sostenible del recurso hídrico.

De igual manera al no contar con un control de la calidad de agua del acuífero en el sector donde se ubica el pozo, por lo que no se puede constatar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (Contaminación antrópica).

Valoración de afectaciones más relevantes:

Atributos	Definición	Calificación	A1	A2
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación		



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

№ 0243

18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12		
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4		
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	1	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	1	1
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de		



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0243**

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Calificación: 3 Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5		
RECUPERABILIDAD (MC)	Cápacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1 Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3 Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10 Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3 Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	1	

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0243**

(18 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		Calificación: 5 Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
Importancia (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			17	
Promedio importancia: 17				
Definición cualitativa de la información: Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto es LEVE .				

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las "encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que, el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades." Negrillas ajenas al texto original.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(18 FEB 2022)

0243

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5 de la misma ley, establece:

“ARTÍCULO 5: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.(...)”*

Que, a su vez, el artículo 24 establece:

“ARTÍCULO 24: *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.*

Que el artículo 25 de la Ley precitada, establece:

“ARTÍCULO 25: *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. N°

(18 FEB 2022)

0243

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0243**

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

Que, conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta corporación formulará pliego de cargos contra la empresa INVERSIONES JAIBU S.A.S., representada legalmente por el señor JAIRO BUILES ORTEGA y/o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los hechos verificados en el expediente No. 1114 del 29 de diciembre de 2017, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la empresa INVERSIONES JAIBU S.A.S., identificada con el Nit No. 900.138.756-8 representada legalmente por el señor JAIRO BUILES ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.414.368, expedida en Medellín (Antioquia) y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: La empresa INVERSIONES JAIBU S.A.S., identificada con el Nit No. 900.138.756-8 representada legalmente por el señor JAIRO BUILES ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.414.368, expedida en Medellín (Antioquia) y/o quien haga sus veces, como beneficiaria de la concesión al Pozo No. 43-IV-C-PP-01, presuntamente incumplió con el numeral 4.8 de la Resolución No. 0981 del 23 de octubre de 2015, en tanto pudo verificarse en la Visita de fecha 24 de enero de 2017 y el Concepto Técnico No. 0335 del 20 de septiembre de 2021 (Informe de infracción ambiental prevista) que no realizó la instalación del medidor de caudal acumulativo y grifo para la toma de muestras.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0243**

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO SEGUNDO: La empresa INVERSIONES JAIBU S.A.S., identificada con el Nit No. 900.138.756-8 representada legalmente por el señor JAIRO BUILES ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.414.368, expedida en Medellín (Antioquia) y/o quien haga sus veces, como beneficiaria de la concesión al Pozo No. 43-IV-C-PP-01, presuntamente incumplió con el numeral 4.9 de la Resolución No. 0981 del 23 de octubre de 2015, toda vez que de la Visita de fecha 24 de enero de 2017 y el Concepto Técnico No. 0335 del 20 de septiembre de 2021 (Informe de infracción ambiental prevista), se pudo concluir que no se ha reportado trimestralmente a CARSUCRE los caudales, ni los volúmenes de agua explotados.

CARGO TERCERO: La empresa INVERSIONES JAIBU S.A.S., identificada con el Nit No. 900.138.756-8 representada legalmente por el señor JAIRO BUILES ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.414.368, expedida en Medellín (Antioquia), y/o quien haga sus veces, como beneficiaria de la concesión al Pozo No. 43-IV-C-PP-01, presuntamente incumplió con el numeral 4.12 de la Resolución No. 0981 del 23 de octubre de 2015, como quiera que de la Visita de fecha 24 de enero de 2017 y el Concepto Técnico No. 0335 del 20 de septiembre de 2021 (Informe de infracción ambiental prevista), se coligió que el concesionario no presentó a tiempo el Plan de Acción tendiente a la implementación del uso eficiente y ahorro del agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de 1997.

CARGO CUARTO: La empresa INVERSIONES JAIBU S.A.S., identificada con el Nit No. 900.138.756-8 representada legalmente por el señor JAIRO BUILES ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.414.368, expedida en Medellín (Antioquia) y/o quien haga sus veces, como beneficiaria de la concesión al Pozo No. 43-IV-C-PP-01, presuntamente incumplió con el numeral 4.13 de la Resolución No. 0981 del 23 de octubre de 2015, como quiera que de la Visita de fecha 24 de enero de 2017 y el Concepto Técnico No. 0335 del 20 de septiembre de 2021 (Informe de infracción ambiental prevista), se coligió que no presentó en tiempo la caracterización físico química y microbiológica con la cual se pueda conocer la calidad del agua que se está captando y la posible afectación del recurso hídrico por la contaminación de este.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa INVERSIONES JAIBU S.A.S., identificada con el Nit No. 900.138.756-8 representada legalmente por el señor JAIRO BUILES ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.414.368, expedida en Medellín (Antioquia) y/o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0243

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a La empresa INVERSIONES JAIBU S.A.S., identificada con el Nit No. 900.138.756-8 representada legalmente por el señor JAIRO BUILES ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.414.368, expedida en Medellín (Antioquia) y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 6 Sur No. 43 A -200 Oficina 704 Edificio Lugo en la ciudad de Medellín (Antioquia) y al correo electrónico ambientaljaibu@gmail.com¹, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

¹ Correo electrónico autorizado expresamente por el Representante Legal de INV. JAIBU S.A.S. para la notificación personal de los actos administrativos relacionados con la Finca Santa Cruz, de conformidad con el artículo 67 del C.P.A.C.A. Ver folio 21 del expediente.